Barranquilla- Atlántico, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001-41-89-005-2023-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IMPLANTES MEDICO QUIRURGICOS S.A. NIT No. 800.234.652-9
DEMANDADO: DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. No. 901.405.905-8

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, paso a su Despacho, recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. MARTIN ALONSO SALCEDO JOFRE, contra auto fechado Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023), se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido por esta judicatura, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), providencia que declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva, promovida por IMPLANTES MEDICO QUIRURGICOS S.A NIT No. 800.234.652-9, actuando a través de apoderado judicial contra DOTAMEDFARMA S.A.S NIT. No. 901.405.905-8, en virtud de la regla general de competencia, y se ordenó REMITIR la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad NORTE CENTRO HISTORICO de Barranquilla-Atlántico.

La parte demandante, en escrito presentado el Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023), interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, con fundamento en que el titulo valor (Factura Electrónica No. FE1894) **NO** contiene el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este el primer criterio a tenerse en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial de conformidad con los numerales 1º y 3º el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, los cuales prevén:

> *"ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
> *(...)*
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, expresa que a falta de manifestación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, corresponde advertir lo previsto por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual determina qué lugar se tiene de cumplimiento de la obligación, cuando la obligación es respaldada con un título valor, expresando:

> *"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *(...)*
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas." (Subrayado fuera de texto)*

Para lo cual considera el apoderado judicial que son competentes, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Es pertinente señalar, que el proveído cuestionado, es susceptible del recurso de reposición, según lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por la parte legitimada para interponerlo.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición por el apadrinado de la parte ejecutante, el Juzgado procedió a correr el traslado correspondiente, a través de fijación en lista de fecha 23 de noviembre de 20223, por el término de tres días. De lo anterior se resalta que el término de traslado feneció el 28 de noviembre de 2023, sin que el extremo ejecutante haya hecho manifestación alguna al respecto.

El tema a decidir en el presente caso, se centra en establecer, si era procedente el rechazo de la demanda, al analizarse si es el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación para el presente caso siendo este último el domicilio de la parte accionante, el que determinaría la competencia del juez.

Esta judicatura, habiendo previamente ya traído a colación lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, ha de precisar que la Corte Suprema de Justicia[1] ha desarrollado la potestad que tiene la parte ejecutante para escoger radicar su causa, bajo cualesquiera de los dos criterios ya conocidos, esto es, antes los jueces con competencia en el sitio de cumplimiento de la obligación o en el lugar de asiento de cualquiera de los demandados, así lo ha sostenido:

> *"Por ende, es inadmisible el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó,* ***la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente****." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

El Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, en su parte considerativa explica que *"(...) el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna.* ***En caso de estarlo****, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna (...)", es claro, asimismo en revelar que lo anterior "(...)* ***respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante.*** *(...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto)

En ese orden, en lo relacionado al criterio bajo el cual se determina para el presente caso el factor territorial de la competencia, el accionante en uso de la ya mencionada potestad de escogencia, decidió que esta fuera el lugar de cumplimiento de la obligación de pago, encontrándose lo anterior de manera expresa en el escrito de la demanda.

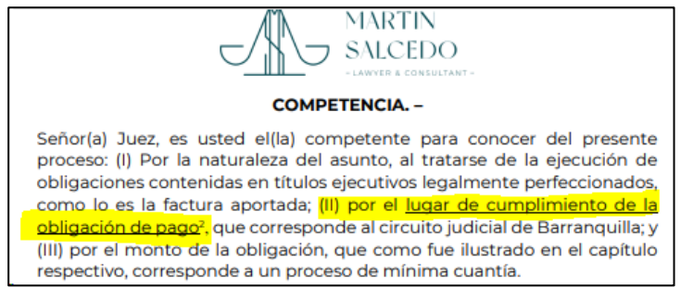

MARTIN SALCEDO
- LAWYER & CONSULTANT -

COMPETENCIA. –

Señor(a) Juez, es usted el(la) competente para conocer del presente proceso: (I) Por la naturaleza del asunto, al tratarse de la ejecución de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos legalmente perfeccionados, como lo es la factura aportada; (II) por el lugar de cumplimiento de la obligación de pago[2], que corresponde al circuito judicial de Barranquilla; y (III) por el monto de la obligación, que como fue ilustrado en el capítulo respectivo, corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En ese entendido, se tiene en resumen que, el domicilio de cumplimiento de la obligación de pago, al no estar mencionado de

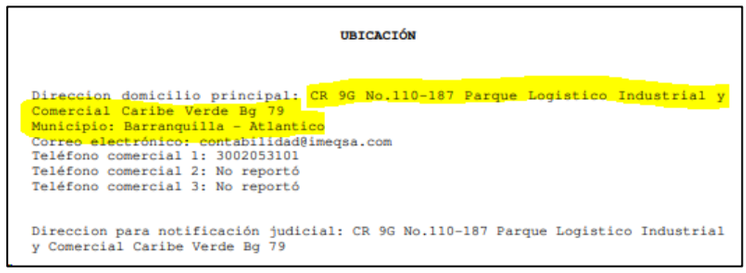

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 9G No.110-187 Parque Logistico Industrial y Comercial Caribe Verde Bg 79
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: contabilidad@imeqsa.com
Teléfono comercial 1: 3002053101
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 9G No.110-187 Parque Logistico Industrial y Comercial Caribe Verde Bg 79

[1] CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

manera expresa en la factura electrónica de venta, de conformidad al artículo 621 del Código de Comercio, será la el domicilio del creador del título, esto es, en la Carrera 9G No. 110 – 187 Parque Logístico Industrial y Comercial Caribe Verde Bodega 79 (Atlántico), dirección que según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 de 15 de junio de 2018, corresponde a la localidad de Sur Occidente.

Así pues, en lo relacionado al objeto del recurso presentado por la parte accionante, se tiene que hubo un error de juicio en la parte motiva que sustentó el auto de fecha 17 de noviembre de 2023 y, luego de culminado la presente revisión exhaustiva del caso, el despacho tiene competencia por el factor territorial para conocer del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 17 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho rechazó la presente demanda por no ser competente este despacho en razón a su competencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y en consecuencia se procederá con su correspondiente calificación.

SEGUNDO: HÁGASE las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

YHS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de Enero 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 006
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA